

to Administrativo General, Ley Nº 27444, y anótese en él las sanciones producidas por la transgresión del presente Código.

- 13.2 El Registro deberá contener los datos personales del servidor, la sanción impuesta, el tiempo de duración y la causa de la misma.
- 13.3 La inscripción en el Registro tiene una duración de un año contado desde la culminación de la sanción.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera.- Integración de Procedimientos Especiales

El Código de Ética de la Función Pública es supletorio a las leyes, reglamentos y otras normas de procedimiento existentes en cuanto no lo contradigan o se opongan, en cuyo caso prevalecen las disposiciones especiales.

Segunda.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo, a través de la Presidencia del Consejo de Ministros, reglamenta la presente Ley en un plazo máximo de 90 días a partir de su vigencia.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintidós días del mes de julio de dos mil dos.

CARLOS FERRERO

Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de agosto del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE

Presidente del Consejo de Ministros

14423

LEY Nº 27816

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD PÚBLICA LA EXPROPIACIÓN DE UN TERRENO PARA EL LEVANTAMIENTO DE UN ÁREA DE PROTECCIÓN FUNCIONAL DEL RADIO OBSERVATORIO DE JICAMARCA

Artículo 1º.- Declaración de necesidad pública

Declarase de necesidad pública la expropiación del terreno de 1,900 hectáreas, ubicado en la quebrada de

Jicamarca, parte en el distrito de Lurigancho - Chosica, provincia de Lima, y parte en el distrito de San Antonio de Chaclla, provincia de Huarochiri, ambos en el departamento de Lima, destinado al levantamiento de un área de protección funcional para el Radio Observatorio de Jicamarca.

Artículo 2º.- Identificación del bien inmueble materia de expropiación

La ubicación, linderos y medidas perimétricas del inmueble a expropiar, necesario para el levantamiento del área de protección funcional del Radio Observatorio de Jicamarca, será un polígono definido por líneas rectas que unen ocho vértices rectangulares cuyas coordenadas UTM, Datum PSAD56, son:

VÉRTICE	NORTE	ESTE
V1	8'681,000.000	299,000.000
V2	8'679,000.000	299,000.000
V3	8'679,000.000	298,000.000
V4	8'677,000.000	298,000.000
V5	8'677,000.000	296,000.000
V6	8'678,000.000	296,000.000
V7	8'678,000.000	293,000.000
V8	8'681,000.000	293,000.000

Artículo 3º.- Del sujeto activo

Téngase por sujeto activo de la presente expropiación al Ministerio de Educación.

Artículo 4º.- Del beneficiario

El Instituto Geofísico del Perú en su calidad de Organismo Público Descentralizado adscrito al Ministerio de Educación, es el beneficiario directo de la expropiación dispuesta por esta Ley.

Artículo 5º.- Del pago de la indemnización justipreciada

El pago de la indemnización justipreciada que se establezca en trato directo o procedimiento judicial, será efectuado por el Ministerio de Educación con los recursos que para tal efecto disponga.

Artículo 6º.- De los denuncios mineros

Exprópiase las concesiones mineras otorgadas hasta la fecha dentro de las 1,900 hectáreas a que se refiere la presente Ley, así como los petitorios y/o denuncios mineros que cuentan con autos de amparo, y déjase sin efecto los denuncios y/o petitorios mineros que se hayan efectuado sobre el terreno materia de expropiación.

Las operaciones de la fábrica de asfalto del Servicio de Ingeniería del Ejército Peruano (SINGE), desarrolladas en un sector del área a expropiar, serán trasladadas a otro cuya ubicación, determinada previamente por el beneficiario, permita que dichas operaciones no afecten el normal funcionamiento del Radio Observatorio de Jicamarca.

Artículo 7º.- Declaración de intangibilidad

Declarase intangible a partir de su expropiación, el área de protección funcional del Radio Observatorio de Jicamarca delimitada en la presente Ley.

La intangibilidad declarada en el presente artículo no afectará lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciocho días del mes de julio de dos mil dos.

CARLOS FERRERO

Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los doce días del mes de agosto del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

GERARDO AYZANO DEL CARPIO
Ministro de Educación

14424

LEY Nº 27817

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE REGULA LA PENALIDAD DE LAS FORMAS AGRAVADAS DE LA MICRO-COMERCIALIZACIÓN DE DROGAS

Artículo único.- Modifica el artículo 298º del Código Penal

Modifícase el artículo 298º del Código Penal, el cual queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 298º.- Micro-comercialización o Micro-producción

Si es pequeña la cantidad de droga o materia prima poseída, fabricada, extractada o preparada por el agente, la pena privativa de la libertad será no menor de dos ni mayor de ocho años, de trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36º, incisos 1, 2 y 4.

Si se ha distribuido la droga en pequeñas cantidades y directamente a consumidores individuales, no manifiestamente inimputables, la pena privativa de la libertad será no menor de uno ni mayor de cuatro años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36º incisos 1, 2 y 4.

La pena será no menor de seis años y no mayor de doce años, si el agente se encuentra dentro de alguno de los supuestos contemplados en los incisos 2, 3, 4, 5 ó 6 del artículo 297º, que precede, salvo que la pequeña cantidad de droga se entregue a personas manifiestamente inimputables.

A los efectos de la aplicación del presente artículo, se considera pequeña cantidad de droga hasta cincuenta gramos de pasta básica de cocaína y derivados ilícitos, veinticinco gramos de clorhidrato de cocaína, cinco gramos de opio o un gramo de sus derivados; ochenta gramos de marihuana o diez gramos de sus derivados.

El Poder Ejecutivo determinará mediante Decreto Supremo las cantidades correspondientes a las demás drogas y las de elaboración sintética."

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciocho días del mes de julio de dos mil dos.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de agosto del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO
Ministro de Justicia

14425

PODER EJECUTIVO

DECRETOS DE URGENCIA

DECRETO DE URGENCIA
Nº 041-2002

MODIFICACIONES AL PROGRAMA DE RESCATE FINANCIERO AGROPECUARIO

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 88º de la Constitución Política del Perú establece que el Estado apoya preferentemente el desarrollo agrario;

Que, por Ley Nº 27551 y sus modificatorias se regula de manera integral el Programa de Rescate Financiero Agropecuario (RFA), que fue creado con la finalidad de contribuir a la refinanciación de las deudas por créditos agropecuarios contraídos con el Sistema Financiero, como un instrumento de reactivación de dicho Sector;

Que, es necesario establecer modificaciones al referido programa para permitir que los agricultores puedan acceder a la aprobación de planes de reprogramación del pago de créditos agropecuarios y a partir de ello la obtención de nuevos créditos;

Que, en consecuencia, es de interés nacional dictar medidas extraordinarias de carácter económico financiero que contribuyan a la reactivación del sector agrario, y por ende de la economía nacional;

En uso de la facultad que confiere el numeral 19) del artículo 118º de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1º.- Modificaciones al artículo 2º de la Ley Nº 27551

Sustitúyase el primer párrafo del literal c) del artículo 2º de la Ley Nº 27551, en los términos siguientes:

"Artículo 2º.- Beneficiarios del Programa

c) También podrán acogerse al Programa de Rescate Financiero Agropecuario sólo si se trata de una adecuación a los beneficios de la presente Ley, los deudores que con anterioridad a la vigencia de la presente Ley se acogieron al Programa de Rescate Financiero Agropecuario; o al beneficio contenido en el Decreto de Urgencia Nº 031-2000."

Artículo 2º.- Modificación del Artículo 4º de la Ley Nº 27551

Sustitúyase el artículo 4º de la Ley Nº 27551, modificado por la Ley Nº 27702, en los términos siguientes: